

**9276** ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1990 y 1991 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1991 no haya declarado ningún siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1992 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de mesa contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos durante el periodo de garantía por el riesgo de pedrisco sobre la producción real esperada en cada parcela, en cantidad y calidad o únicamente en cantidad, según la opción elegida por el asegurado en el momento de la contratación entre las dos siguientes:

Opción A: Daños en cantidad exclusivamente.

Opción B: Daños en cantidad y calidad.

El asegurado deberá elegir una única opción para toda la producción asegurable.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Plantación regular:** La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no incurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Producción real final:** Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

**Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»):** Cuando el menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen dicho estado. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado de los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpo, presentando resistencia al corte.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados del árbol.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas de olivar para aceituna de mesa en plantación regular, situadas en las siguientes provincias tanto de secano como de riego:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las correspondientes a las siguientes variedades de aceituna:

Aloreaña, Arbequina, Aragón y similares, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Caspolina, Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son producciones asegurables las correspondientes a:

Arboles aislados.

«Huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Quedando, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

A efectos de aplicación de la tarifa de la opción «B», las distintas variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal.

Grupo II: Cacerena, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Arbequina, Caspolina y Hojiblanca.

Grupo IV: Resto de variedades.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de aguas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Periodo de garantía.**—Las garantías del seguro, tanto para la opción A como para la opción B, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»).

Las garantías finalizan para ambas opciones con la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que el fruto sobrepase la madurez comercial, teniendo como fechas límite:

**Daños en calidad:**

31 de octubre de 1992, para las variedades de Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.

30 de noviembre de 1992, para el resto de las variedades.

**Daños en cantidad:** 28 de febrero de 1993, para todas las variedades.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

**Séptima. Periodo de carencia.**—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no media más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones en dicho pago con su importe (remesa de pago).

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas. En caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

Para las parcelas aseguradas en el ámbito geográfico establecido en el apéndice I es de obligado cumplimiento el consignar, al menos, el número de polígono catastral en donde se localizan. En los casos en que

habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la Propiedad.

Si, por error, se hubiera tramitado alguna declaración de seguro donde se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas, en caso de siniestro indemnizable en alguna(s) de esta(s) parcela(s), se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en dicha(s) parcela(s).

c) Especificar en la declaración de seguro el número de árboles que existen en cada parcela.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

**Reducción del capital asegurado:**

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado, con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades

Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.  
 Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.  
 Teléfono de localización.  
 Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).  
 Causa del siniestro.  
 Fecha del siniestro.  
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Decimocuarta. Características de las muestras testigo.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos, proyección de la copa sobre el terreno, sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo no será inferior al 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población y reflejar proporcionalmente las distintas variedades o cultivares, vecería, edad, marcas.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por el riesgo cubierto han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de la correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma parte afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Valoración de daños.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la Norma General de Peritación.

2) Los daños se evaluarán según la opción de aseguramiento que conste en la declaración de seguro, en la forma siguiente:

**Opción A:** Se cuantificarán exclusivamente los daños en cantidad producidos por el pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

**Opción B:**

1. Daños en cantidad: Se valorarán en la forma indicada para la opción A.

2. Daños en calidad: Se cuantificarán los frutos, existentes en los árboles, que hayan sufrido mermas de calidad a consecuencia del

pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción existente en los árboles de la parte afectada de la parcela siniestrada.

2.1 Si dicho porcentaje resultara superior al 15 por 100, se considerará que la producción afectada por el siniestro, y que con posterioridad al mismo permanezca en el árbol, tiene una pérdida en calidad del 80 por 100.

2.2 Si dicho porcentaje resultara igual o inferior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el porcentaje efectivamente tasado.

**Decimoctava. Cálculo de la indemnización.**—Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por concurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1) Se determinará si los siniestros acaecidos durante el periodo de garantía tienen la condición de indemnizables, según lo establecido en la condición decimoquinta anterior.

2) Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados conforme a lo dispuesto en la condición decimoséptima, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará, con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. En todo caso, en siniestros amparados por la opción B y cuando existan daños en calidad, se aplicarán con independencia de otras deducciones, las siguientes en concepto de aprovechamiento residual:

Si el porcentaje de daños en calidad superara el 15 por 100 señalado en el punto 2.1 de la condición decimoséptima, se deducirán las cantidades siguientes, por cada kilogramo de la producción total existente en los árboles situados en la parte de la parcela asegurada afectada por el pedrisco, según las distintas variedades:

Gordal: 15 pesetas/kilogramo.

Cacerña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 26 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 34 pesetas/kilogramo.

Si el porcentaje de daños en calidad fuera igual o inferior al 15 por 100, tal y como se determina en el punto 2.2 de la condición decimoséptima, se deducirá la cantidad de 15 pesetas por cada kilogramo de fruto que tenga daños en calidad.

El cálculo de las compensaciones y de otras deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Peritación y en la correspondiente norma específica.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimonovena. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración del siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Vigésima. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre

Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades definidas en la condición tercera. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción objeto de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, acolchado o mulching, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la Norma Específica para la peritación de Aceituna de Mesa, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Vigésima tercera.—Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que, habiendo suscrito el Seguro Combinado en el Plan de Seguros Agrarios de 1991 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1992 una nueva declaración de seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### APENDICE I

*Ámbito de aplicación de obligado cumplimiento a consignar el número de polígono catastral de la parcela*

Provincia	Comarcas
Badajoz	02. Mérida. 03. Don Benito. 06. Badajoz. 07. Almendralejo. 09. Olivenza. 10. Jerez de los Caballeros. 12. Azuaga.
Cáceres	Toda la provincia.
Córdoba	02. La Sierra. 03. Campiña Baja. 05. Campiña Alta.
Huelva	Toda la provincia.
Jaén	02. El Condado. 05. La Loma. 06. Campiña del Sur.
Lleida	06. Noguera. 07. Urgel. 09. Segria. 10. Garrigas.
Salamanca	Toda la provincia.
Sevilla	06. La Sierra Sur. 07. De Estepa.
Tarragona	03. Bajo Ebro. 08. Bajo Penedés.
Zaragoza	Toda la provincia.

#### ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :  
ACEITUNA DE MESA  
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO  
PLAN - 1992

AMBITO TERRITORIAL	OPCION: A	P*COMB.
<b>06 BADAJOZ</b>		
TODAS LAS COMARCAS		1,45
<b>10 CACERES</b>		
TODAS LAS COMARCAS		0,84
<b>14 CORDOBA</b>		
TODAS LAS COMARCAS		2,46
<b>21 HUELVA</b>		
TODAS LAS COMARCAS		0,84
<b>23 JAEN</b>		
<b>1 SIERRA MORENA</b>		
4 ALDEAQUEMADA		2,82
5 ANUJAR		1,69
11 BAÑOS DE LA ENCINA		1,69
21 CARBONEROS		1,69
24 CAROLINA (LA)		2,16
39 GUARROMAN		1,69
59 MARMOLEJO		1,69
76 SANTA ELENA		2,82
96 VILLANUEVA DE LA REINA		1,69
<b>2 EL CONDADO</b>		
8 ARQUILLOS		1,69
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN		2,82
29 CHICLANA DE SEGURA		2,16
62 MONTIZON		2,16
63 NAVAS DE SAN JUAN		1,69
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO		1,69
84 SORINUELA DEL GUADALIMAR		2,16
94 VILCHES		2,16
<b>3 SIERRA DE SEGURA</b>		
12 BEAS DE SEGURA		2,16
16 BENATAE		2,16
37 GENAVE		2,82
43 HORNOS		2,82
65 ORCERA		2,82
71 PUENTE DE GENAVE		2,82
72 PUERTA DE SEGURA (LA)		2,16
78 (S DE ESPADA) SANTIAGO PONTO		2,82
81 SEGURA DE LA SIERRA		2,82
82 SILES		1,69
91 TORRES DE ALBANCHEZ		2,82
101 VILLARRODRIGO		1,69
<b>4 CAMPIÑA DEL NORTE</b>		
6 ARJONA		1,69
7 ARJONILLA		1,69
10 BAILLEN		1,69
27 CAZALILLA		2,16
31 ESCAÑUELA		1,69
32 ESPELUY		2,16
35 FUERTE DEL REY		1,69
40 HIGUERA DE ARJONA		1,69
41 HIGUERA DE CALATRAVA		1,69
49 JABALQUINTO		2,16
55 LINARES		2,16
56 LOPERA		1,69
61 MENGIBAR		2,16
69 PORCUNA		1,69
77 SANTIAGO DE CALATRAVA		1,69
85 TORREBLASCOPEYRO		2,16
100 (VILLARGORDO) VILLATORRES		2,16
<b>5 LA LOMA</b>		
9 BAEZA		2,16
14 BEGIJAR		2,16
20 CANENA		2,16
46 IBROS		2,16
48 IZNATORAF		2,82
57 LUPION		2,16
74 RUS		2,82
75 SABIOTE		2,82
88 TORREPEÑOGIL		2,82

OPCION: A		OPCION: A	
AMBITO TERRITORIAL	P <sup>o</sup> COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P <sup>o</sup> COMB.
92 UBEDA	2,82	26 CASTILLO DE LOCUBIN	1,69
95 VILLACARRILLO	2,82	33 FRILES	2,16
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	2,82	34 FUENSANTA DE MARTOS	2,82
6 CAMPIÑA DEL SUR		38 GUARDIA DE JAEN (LA)	2,82
3 ALCAUDETE	2,16	64 NOALEJO	2,16
50 JAEN	2,16	67 PEGALAJAR	2,82
51 JAMILENA	1,69	93 VALDEPEÑAS DE JAEN	2,16
58 MANCHA REAL	2,82	99 VILLARES (LOS)	2,82
60 MARTOS	2,16		
86 TORRE DEL CAMPO	1,69	25 LLEIDA	
87 TORREDONJIMENO	1,69	TODAS LAS COMARCAS	4,18
98 VILLARDOMPARDO	1,69		
7 MAGINA		29 MALAGA	
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	2,82	TODAS LAS COMARCAS	0,84
13 (BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ	2,82		
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	2,16	37 SALAMANCA	
17 CARNA DE SANTO CRISTO	2,82	TODAS LAS COMARCAS	3,62
18 CAMBIL	2,16		
44 HUELMA	2,16	41 SEVILLA	
52 JIMENA	2,82	TODAS LAS COMARCAS	0,68
53 JODAR	2,82		
54 LARVA	2,82	43 TARRAGONA	
90 TORRES	2,82	TODAS LAS COMARCAS	1,56
8 SIERRA DE CAZORLA			
28 CAZORLA	2,16	44 TERUEL	
30 CHILLUEVAR	2,16	TODAS LAS COMARCAS	3,12
42 HINOJARES	2,16		
45 HUESA	2,16	50 ZARAGOZA	
47 IRUELA (LA)	2,16	TODAS LAS COMARCAS	3,04
66 PEAL DE BECERRO	2,16		
70 POZO ALCON	2,16		
73 QUESADA	2,16		
80 SANTO TOME	2,82		
9 SIERRA SUR			
2 ALCALA LA REAL	1,69		
19 CAMPILLO DE ARENAS	2,16		
23 (CARCHELEJO) CARCHEIFE	2,16		

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES, DE LOS SEGUROS :

## TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

## PLAN - 1992

AMBITO TERRITORIAL	OPCION B			
	ACEITUNA MESA GRUPO I	ACEITUNA MESA GRUPO II	ACEITUNA MESA GRUPO III	ACEITUNA MESA GRUPO IV
	P <sup>o</sup> COMB.	P <sup>o</sup> COMB.	P <sup>o</sup> COMB.	P <sup>o</sup> COMB.
<b>06 BADAJOZ</b>				
TODAS LAS COMARCAS	8,53	6,80	4,67	2,54
<b>10 CACERES</b>				
TODAS LAS COMARCAS	6,25	4,98	3,42	1,86
<b>14 CORDOBA</b>				
TODAS LAS COMARCAS	11,82	9,42	6,47	3,55
<b>21 HUELVA</b>				
TODAS LAS COMARCAS	6,25	4,98	3,42	1,86
<b>23 JAEN</b>				
<b>1 SIERRA MORENA</b>				
4 ALDEAQUEMADA	14,64	11,65	8,01	4,39
5 ANDUJAR	8,77	6,99	4,80	2,63
11 BAÑOS DE LA ENCINA	8,77	6,99	4,80	2,63
21 CARBONEROS	8,77	6,99	4,80	2,63
24 CAROLINA (LA)	11,26	8,96	6,16	3,38
39 GUARROMAN	8,77	6,99	4,80	2,63
59 MARMOLEJO	8,77	6,99	4,80	2,63
76 SANTA ELENA	14,64	11,65	8,01	4,39
96 VILLANUEVA DE LA REINA	8,77	6,99	4,80	2,63
<b>2 EL CONDADO</b>				
8 ARQUILLOS	8,77	6,99	4,80	2,63
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	14,64	11,65	8,01	4,39
29 CHICLANA DE SEGURA	11,26	8,96	6,16	3,38
62 MONTIZON	11,26	8,96	6,16	3,38
63 NAVAS DE SAN JUAN	8,77	6,99	4,80	2,63
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	8,77	6,99	4,80	2,63
84 SORIHUELA DEL GUADALIMAR	11,26	8,96	6,16	3,38
94 VILCHES	11,26	8,96	6,16	3,38
<b>3 SIERRA DE SEGURA</b>				
12 BEAS DE SEGURA	11,26	8,96	6,16	3,38
16 BENATAE	11,26	8,96	6,16	3,38
37 GENAVE	14,64	11,65	8,01	4,39
43 HORNOS	14,64	11,65	8,01	4,39
65 ORCERA	14,64	11,65	8,01	4,39
71 PUENTE DE GENAVE	14,64	11,65	8,01	4,39
72 PUERTA DE SEGURA (LA)	11,26	8,96	6,16	3,38
78 (S DE ESPADA) SANTIAGO PONTO	14,64	11,65	8,01	4,39
81 SEGURA DE LA SIERRA	14,64	11,65	8,01	4,39
82 SILES	8,77	6,99	4,80	2,63
91 TORRES DE ALBANCHEZ	14,64	11,65	8,01	4,39
101 VILLARRODRIGO	8,77	6,99	4,80	2,63
<b>4 CAMPIÑA DEL NORTE</b>				
6 ARJONA	8,77	6,99	4,80	2,63
7 ARJONILLA	8,77	6,99	4,80	2,63
10 BAILEN	8,77	6,99	4,80	2,63
27 CAZALILLA	11,26	8,96	6,16	3,38
31 ESCAÑUELA	8,77	6,99	4,80	2,63
32 ESPELUY	11,26	8,96	6,16	3,38

AMBITO TERRITORIAL	ORCION B			
	ACFITUNA MESA GRUPO I	ACEITUNA MESA GRUPO II	ACFITUNA MESA GRUPO III	ACEITUNA MESA GRUPO IV
	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
35 FUERTE DEL REY	8,77	6,99	4,80	2,63
40 HIGUERA DE ARJONA	8,77	6,99	4,80	2,63
41 HIGUERA DE CALATRAVA	8,77	6,99	4,80	2,63
49 JABALQUINTO	11,26	8,96	6,16	3,38
55 LINARES	11,26	8,96	6,16	3,38
56 LUPERA	8,77	6,99	4,80	2,63
61 MENGIBAR	11,26	8,96	6,16	3,38
69 PORCUNA	8,77	6,99	4,80	2,63
77 SANTIAGO DE CALATRAVA	8,77	6,99	4,80	2,63
85 TORREBLASCOPEDO	11,26	8,96	6,16	3,38
100 (VILLARGORDO) VILLATORRES	11,26	8,96	6,16	3,38
<b>5 LA LOMA</b>				
9 BAEZA	11,26	8,96	6,16	3,38
14 BEGIJAR	11,26	8,96	6,16	3,38
20 CANENA	11,26	8,96	6,16	3,38
46 IBROS	11,26	8,96	6,16	3,38
48 IZNATORAF	14,64	11,65	8,01	4,39
57 LUPION	11,26	8,96	6,16	3,38
74 RUS	14,64	11,65	8,01	4,39
75 SABIOTE	14,64	11,65	8,01	4,39
88 TORREPEROGIL	14,64	11,65	8,01	4,39
92 UBEDA	14,64	11,65	8,01	4,39
95 VILLACARRILLO	14,64	11,65	8,01	4,39
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	14,64	11,65	8,01	4,39
<b>6 CAMPIÑA DEL SUR</b>				
3 ALCAUDETE	11,26	8,96	6,16	3,38
50 JAEN	11,26	8,96	6,16	3,38
51 JAMILENA	8,77	6,99	4,80	2,63
58 MANCHA REAL	14,64	11,65	8,01	4,39
60 MARTOS	11,26	8,96	6,16	3,38
86 TORRE DEL CAMPO	8,77	6,99	4,80	2,63
87 TORREDONJIMENO	8,77	6,99	4,80	2,63
98 VILLARDOMPARD	8,77	6,99	4,80	2,63
<b>7 MAGINA</b>				
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	14,64	11,65	8,01	4,39
13 (BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ	14,64	11,65	8,01	4,39
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	11,26	8,96	6,16	3,38
17 CABRA DE SANTO CRISTO	14,64	11,65	8,01	4,39
18 CAMBIL	11,26	8,96	6,16	3,38
44 HUELMA	11,26	8,96	6,16	3,38
52 JIMENA	14,64	11,65	8,01	4,39
53 JODAR	14,64	11,65	8,01	4,39
54 LARVA	14,64	11,65	8,01	4,39
90 TORRES	14,64	11,65	8,01	4,39
<b>8 SIERRA DE CAZORLA</b>				
28 CAZORLA	11,26	8,96	6,16	3,38
30 CHILLUEVAR	11,26	8,96	6,16	3,38
42 HINOJARES	11,26	8,96	6,16	3,38
45 HUESA	11,26	8,96	6,16	3,38
47 IRUELA (LA)	11,26	8,96	6,16	3,38
66 PEAL DE BECERRO	11,26	8,96	6,16	3,38
70 PDZO ALCON	11,26	8,96	6,16	3,38
73 QUESADA	11,26	8,96	6,16	3,38
80 SANTO TOME	14,64	11,65	8,01	4,39
<b>9 SIERRA SUR</b>				
2 ALCALA LA REAL	8,77	6,99	4,80	2,63
19 CAMPILLO DE ARENAS	11,26	8,96	6,16	3,38
23 (CARCHELEJO) CARCHELES	11,26	8,96	6,16	3,38
26 CASTILLO DE LOCUBIN	8,77	6,99	4,80	2,63
33 FRAILES	11,26	8,96	6,16	3,38
34 FUENSANTA DE MARTOS	14,64	11,65	8,01	4,39
38 GUARDIA DE JAEN (LA)	14,64	11,65	8,01	4,39
64 NOALEJO	11,26	8,96	6,16	3,38

AMBITO TERRITORIAL		OPCION B			
		ACFITUNA MESA GRUPO I	ACEITUNA MESA GRUPO II	ACFITUNA MESA GRUPO III	ACEITUNA MESA GRUPO IV
		P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
67	PEGALAJAR	14,64	11,65	8,01	4,39
93	VALDEPENAS DE JAEN	11,26	8,96	6,16	3,38
99	VILLARES (LOS)	14,64	11,65	8,01	4,39
<b>25 LLEIDA</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	14,44	11,51	7,92	4,34
<b>29 MALAGA</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	6,25	4,98	3,42	1,86
<b>37 SALAMANCA</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	16,38	13,05	8,96	4,90
<b>41 SEVILLA</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	4,99	3,98	2,73	1,48
<b>43 TARRAGONA</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	8,11	6,46	4,43	2,42
<b>44 TERUEL</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	14,53	11,57	7,96	4,35
<b>50 ZARAGOZA</b>					
	TODAS LAS COMARCAS	13,66	10,88	7,47	4,10

**9277** ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleara en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1990 y 1991 no haya declarado siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992, con el límite máximo del 8 por 100 de primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1991 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.